

SENTENCIA N° 242/17

Expte. N° 7368/376/D/2007

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>13</sup> días del mes de <sup>Junio</sup> de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**LAS DULCES NORTE S.A.**" s/ Recurso de Apelación – Expte. N° 7368/376/D/2007".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 558-15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

- I.- Que a fojas 3761/3762 el contribuyente LAS DULCES NORTE S.A. a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 558-15 de fecha 04.03.2015 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia. En ella se resuelve APLICAR la sanción de MULTA \$151.744,68 (Pesos ciento cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro con 68/100), equivalente a cuatro (4) veces el monto de la obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inciso 1) del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, períodos fiscales 2007 (anticipo 01); 2008 (anticipos 04 a 12).
- II.- Que a fojas 3794/3795 de autos, Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso en los términos del artículo 148 del Código Tributario Provincial.
- III.- Que cabe expedirse en forma preliminar sobre la admisibilidad formal del Recurso intentado para luego ingresar, al tratamiento de la cuestión de fondo, si resulta procedente.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que el artículo 134 del Código Tributario Provincial establece que: *“...Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99 y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer –a su opción–, dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: 1. Recurso de reconsideración. 2. Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, cuando fuese viable...”*

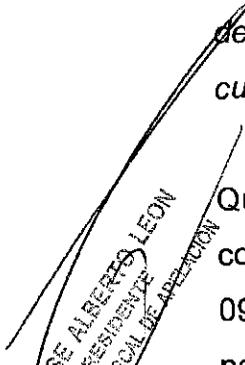
Que por su parte el artículo 119 del citado digesto, consigna: *“...Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días hábiles administrativos...”*.

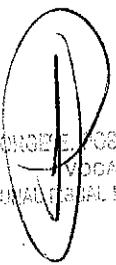
Que por otro lado, el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que: *“...Toda presentación no efectuada en horas hábiles administrativas del día en que se produzca el vencimiento del plazo legal, podrá válidamente cumplirse dentro de las dos primeras horas del día hábil inmediato subsiguiente.”*

Que en el caso concreto, la Resolución M 558-15 del 04.03.2015 se notificó al contribuyente el 11.03.2015 (fs. 3760) y el recurso de apelación se interpuso el 09.04.2015 según surge acreditado a fs. 3761/3762 habiendo vencido el plazo para articularlo.

Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que pierde el derecho dejado de usar.

Que en igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la Doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no puede llegar a extremos desmedidos o desorbitados, justificando el incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el “término perentorio” para presentar defensa y ofrecimiento de prueba en el marco de una actitud recursiva, no resulta adecuado invocar

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE POREBSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que "razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente" (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión "... Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figueroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia n° 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia

de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia n° 1572/88)...” (CSJT, “Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales”, sent. n° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.-

Que de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquier de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42).-

Que por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, es "perentorio" y que ha precluido la facultad del contribuyente para articular defensa alguna contra la Resolución que le impuso la multa. Por lo que corresponde, resolver la cuestión en tal sentido.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: NO HACER LUGAR, por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente LAS DULCES NORTE S.A., confirmando en todos sus términos la Resolución M 558-15 de fecha 04.03.2015 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

El Dr. León José Alberto, dijo:

Que sin perjuicio del elevado reconocimiento intelectual que me merece mi distinguido colega preopinante, me permitiré disentir, por no compartir los fundamentos expuestos en su voto; motivo por el cual, me veo en la obligación de emitir mi propio voto.-

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.- Que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal de Apelación, versa sobre el recurso de apelación deducido por el Contribuyente LAS DULCES NORTE S.A. en contra de la Resolución N° M 558/15 de fecha 04/03/15 dictada por la Autoridad de Aplicación, que resuelve APLICAR la sanción de MULTA por la suma de \$ 151.744,68 (Pesos ciento cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro con 68/100), equivalente a cuatro (04) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inciso 1 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los ingresos Brutos-Régimen de Convenio Multilateral, periodos fiscales 2007 (anticipo 01) y 2008 (anticipos 04 a 12).-

II.- Que a fs. 3794/3795 del Expte. de referencia, obra escrito de contestación - art. 148 CTP -, practicado por la Autoridad de Aplicación, a través del cual, solicita se dicte sentencia no haciendo lugar por extemporáneo el recurso interpuesto, y consecuentemente se confirme la Resolución apelada.-

III.- Que mi colega preopinante, propone, una vez examinados los requisitos de admisibilidad del recurso de Apelación, conforme lo determinado en los artículos 134, 119 del C.T.P. y artículo 31 de la L.P.A, corresponde no hacer lugar por extemporáneo al recurso de apelación presentado por el contribuyente Las Dulces Norte S.A., confirmando en todos sus términos la Resolución M 558-15 de fecha 04.03.2015 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

IV.- Como lo tengo expresado en casos anteriores de similares características al de este, y analizado el escrito recursivo fuera presentado en forma extemporánea; considero - teniendo como base la búsqueda de la verdad material y la primacía de la realidad fáctica y jurídica - que resulta procedente abocarme a la resolución y tratamiento de la cuestión a la luz de la excepcionalidad de la Ley N° 8520, confirmada en su vigencia por la Ley N° 8720 y Ley vigente N° 8873 de aplicación de orden público; procurando la aplicación de la llamada teoría de la subsanación, en la medida que la facultad de revisar de este Tribunal permite, el caso en particular, llegar a una solución sin vulnerar el

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

derecho de defensa a partir del análisis y evaluación de los instrumentos objetivos y jurídicos que sirven de bases en el presente caso.-

V.- En este sentido, esta vocalía tiene sentado – en forma reiterada – el criterio de que las formas y/o requisitos previstos para los casos de admisibilidad de los recursos de apelación, ceden ante la existencia y primacía de una ley de orden público, que establece con carácter general y temporario, la vigencia de un régimen excepcional para la cancelación de deudas tributarias y beneficios para sanciones de infracciones previstas en el Código Tributario Provincial, y respecto de estas últimas, la liberación de las mismas.-

Que del análisis del caso de autos, y sin adentrarme a meritar el fondo de la cuestión, se desprende objetivamente que la sanción de multa impuesta por Resolución N° M 558/15 de fecha 04/03/15 quedaría aprehendida por la Ley N° 8873.-

Que esta circunstancia, me releva de considerar las vicisitudes formales que se presentan en este, y en todos los casos que revisten similares características, motivo por el cual, se advierte, y teniendo a la vista las constancias de la Resolución N° M 558/15, en lo que respecta a la multa aplicada por el art. 1°; la misma, encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: “Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”. La infracción objeto del presente, data de fecha anterior al 31/05/2014.-

Que por lo expuesto, corresponde, **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7°) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 558/15 de fecha 04/03/15 dictada por la Autoridad de Aplicación, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

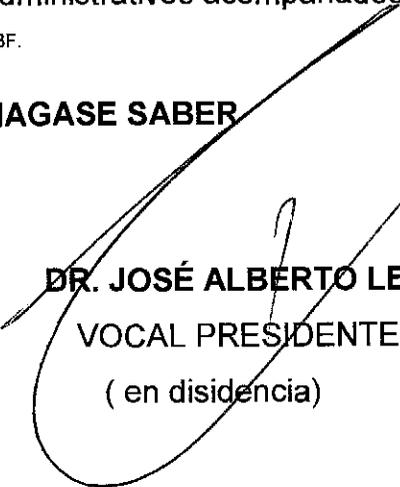
#### RESUELVE:

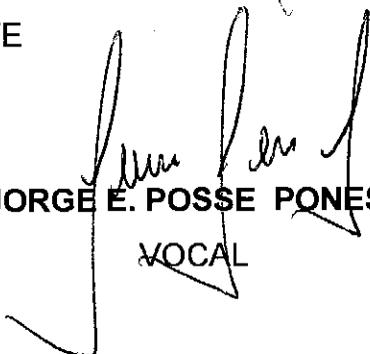
1. **NO HACER LUGAR**, por extemporáneo, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LAS DULCES NORTE S.A., CUIT N° 30-70779292-9, confirmando en todos sus términos la Resolución M 558-15 de fecha 04.03.2015 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

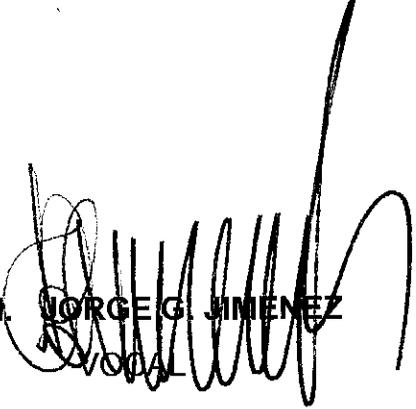
2. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

ABF.

**HAGASE SABER**

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE  
( en disidencia)

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
C.P.N. **JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL

**ANTE MI**

  
**DRA. SILVIA MENEGHELLO**  
SECRETARIA GENERAL